#### República de Colombia



# Rama Judicial del Poder Público TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN CIVIL VERBAL R.C.C.

Rad. No. 76-001-31-03-013-2023-00079-01 (3291)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

ESTA SENTENCIA FUE APROBADA SEGÚN ACTA DE DISCUSIÓN DE LA FECHA.

Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticinco (2025)

Se decide el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual propuesto por HAYDEE TRIVIÑO GÓMEZ, NATALIA TORRES TRIVIÑO, JOSÉ ALCIDES TRIVIÑO PINEDA y GRACIELA GÓMEZ DE TRIVIÑO, en contra de HENRY ROJAS MEJÍA, PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ, "INVERSIONES TRANSUR LTDA" (sic) y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en la que se negaron las pretensiones.

#### 1.- ANTECEDENTES:

La demanda y las respuestas admiten el siguiente resumen:

1.1.- En la demanda se expresa que: el 16 de diciembre de 2020, Haydee Triviño Gómez y su hija Natalia Torres Triviño, se desplazaban como pasajeras del bus intermunicipal de placas SMA-926 afiliado a la empresa "Transur Ltda." (sic) desde Jamundí a Cali, el conductor del bus, Henry Rojas Mejía, al acercarse a la glorieta de Terranova (Jamundí), "se subió a un andén, provocando que Haydee Triviño saliera impulsada del asiento del bus impactándose con el techo y posteriormente volviendo a caer sobre el asiento." (sic), ante la negativa del conductor de detenerse y llamar a la policía o a los agentes de tránsito, el

pasajero Jeison Estiven Riascos Valdés obligó al conductor a trasladar a Haydee al Hospital Piloto de Jamundí, para que la atendieran en donde observaron que se lesionó la columna "aplastamiento de L1", lesión que les ha ocasionado perjuicios, expresan que el 01 de septiembre de 2021 la empresa Riguezz S.A.S. donde trabajaba Haydee, le terminó el contrato por las restricciones que tenía para el trabajo, el 19 de septiembre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que Haydee Triviño, perdió el 27,18% de capacidad laboral.

- 1.2.- Como pretensiones piden que se declaren civil y solidariamente responsables a HENRY ROJAS MEJÍA, PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ, "INVERSIONES TRANSUR LTDA." (sic) Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados, pidiendo se los condene a pagar:
  - a) A favor de Haydee Triviño:
  - \$6.114.884. por daño emergente.
  - \$12.972.722 por lucro cesante consolidado.
  - \$81.694.103 por lucro cesante futuro.
  - 50 smmlv por daño a la vida de relación.
  - 50 smmlv por perjuicio moral.
- b) A favor de Natalia Torres Triviño, José Alcides Triviño Pineda y Graciela Gómez de Triviño, 50 smmlv por perjuicios morales para cada uno.

En la demanda los demandantes prestaron juramento estimatorio expresando que los perjuicios patrimoniales correspondientes a daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, estimándolos por un total de \$100.781.709, determinándolos individualmente y piden que se tengan en cuenta los criterios técnicos actuariales.

- **1.3.-** Notificados los demandados, asumieron su defensa de la siguiente manera:
- 1.3.1.- La demandada INVERSIONES TRANSUR LTDA, se opuso a las pretensiones, dice desconocer la ocurrencia del accidente porque Inversiones Transur Ltda. no se dedica al transporte público de pasajeros. (Cdno. Ppal. Pdf.20).

- 1.3.2.- El demandado HENRY ROJAS MEJÍA y la demandada PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ, a través de la misma apoderada, llamaron en garantía a la Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A. TRANSUR y a SBS Seguros Colombia S.A., contestaron la demanda expresando constarles algunos hechos y negando los que los responsabilizan, se opusieron a las pretensiones, como excepciones de mérito plantearon: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ATENCIÓN A LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA **OCURRENCIA PRESUNTO HECHO** DAÑOSO; DEL **INEXISTENCIA** RESPONSABILIDAD POR FALTA DEL NEXO CAUSAL; TASACIÓN INDEBIDA DE LOS PERJUICIOS MORALES; FALTA DE PRUEBA [DEL] DAÑO EMERGENTE; IMPROCEDENCIA DEL PERJUCIO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (...), PERJUICIO FÍSICO, FISIOLÓGICO Y DE DAÑO A LA SALUD; INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE; GENÉRICA ". (Pdf.34 C.Ppal).
- 1.3.3.- La llamada en garantía COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR, contestó la demanda y el llamamiento en garantía realizado por Paola Andrea Morales, llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., se opuso a las pretensiones planteando como excepciones de mérito: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION; INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PASAJERO; FALTA DE LEGITIMACION POR ACTICA PARA LLAMAR EN GARANTÍA (...)". (sic); la empresa acepta que a pesar de no haber sido demandada, si fue convocada a la audiencia de conciliación y reconoce que el vehículo en el que se produjo el accidente está afiliado a la compañía de transportes. (Pdf.14 C03).
- 1.3.4.- La demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, contestó la demanda y los llamamientos realizados por Paola Andrea Morales y Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A. TRANSUR, expresa no constarle los hechos de la demanda, se opone a las pretensiones, como excepciones de mérito presentó: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEBIDO A QUE EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA OCURRENCIA DEL SUPUESTO HECHO DAÑOSO; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO POR FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL; TASACIÓN INDEBIDA DE LOS PERJUICIOS MORALES; FALTA DE PRUEBA DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS BAJO LA TIPOLOGIA DAÑO

EMERGENTE (...) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (...), PERJUICIO FÍSICO, FISIOLÓGICO Y DE DAÑO A LA SALUD (...); INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE; INNOMINADA; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ART. 1077 DEL C. CO.; PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO; CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO; DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA; LÍMITES MÁXIMOS (...)", respecto del llamamiento, presentó: "EXCLUSIÓN DE COBERTURA; DEBERÁN RESPETARSE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR (...); CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO; LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO; EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE DIFERENCIAL; EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA (...) NRO. 1000140; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD (...); PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO" (sic). (Pdf.26 C.Ppal — 12 CO2 — 06 CO4).

En la audiencia de instrucción, los demandantes desistieron de la demanda en contra de Inversiones Transur Ltda., manifestando que como la empresa afiliadora del bus, Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A. Transur S.A., fue llamada en garantía por la propietaria del bus y el conductor, habiendo sido dicha empresa debidamente notificada, se encuentra vinculada al proceso; el desistimiento contra Transur Ltda., fue aceptado por el Juzgado.

## 2.- SENTENCIA DEL JUZGADO:

Tras referirse al trámite surtido, a los hechos y a las pruebas allegadas, el Juzgado encontró reunidos los presupuestos procesales, enfocó el asunto bajo el alero de la responsabilidad civil contractual por el contrato de transporte, apreciando no probada la prescripción, teniendo en cuenta el términos de prescripción de las acciones provenientes del contrato de transporte, la audiencia de conciliación, la fecha de presentación de la demanda y su notificación a la parte demandada; para negar las pretensiones, en resumen, vio probado el daño de la pasajera Haydee Triviño por la lesión en la columna vertebral y la pérdida de capacidad laboral, pero consideró que la parte demandante no probó el nexo causal entre el hecho generador y el daño, apreció que en el proceso solamente existe la versión del conductor y de la demandante lesionada, respecto del pasajero del bus que se dice auxilió a la lesionada, cuya declaración se recibió notarialmente, dado que el juzgado decretó la prueba pero el testigo no asistió, le restó todo

valor probatorio, no encontró prueba que la manera de conducir el bus haya sido la conducta causante del daño, tuvo en cuenta que la parte demandada allegó un registro gps, que informa que al momento del suceso el bus se desplazaba a 23 km/h, no a alta velocidad como dicen los demandantes, de esa manera, en el numeral primero del fallo negó la prescripción, en el segundo negó las pretensiones de la demanda y en el tercero condenó en costas a los demandantes.

## 3.- RECURSO DE APELACIÓN Y RÉPLICAS

3.1.- Los demandantes, en los reparos que los sustentaron oportunamente, en lo que respecta a la responsabilidad civil contractual del transportador, expresan que el transporte de pasajeros es una obligación de resultado, la parte demandada no demostró ningún eximente de responsabilidad, en resumen expresa que el juzgado no tuvo en cuenta que el hecho generador del daño está probado, el conductor del bus declaró que pasó por encima de unos escombros donde saltó el bus, que luego Haydee empezó a quejarse por el golpe y que fue el mismo conductor quien la llevó al hospital de Jamundí, el Juzgado no tuvo en cuenta que Haydee abordó con su hija el bus en buen estado de salud y que se bajó mal en el hospital, el accidente ocurrió en la glorieta de Terranova de Jamundí, no en la avenida circunvalar.

3.2.- Los demandados Paola Andrea Morales Peláez y Henry Rojas Mejía, y la demandada y llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., en síntesis aducen que la parte demandante no demostró el nexo causal entre el hecho generador y el daño, piden la confirmación de la sentencia.

# 4.- CONSIDERACIONES

**4.1.-** No hay reparo en la presencia de los presupuestos procesales ni se observa nulidad procesal insubsanable que deba declararse de oficio, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juez, se encuentran reunidos, se ve legitimidad en las partes del proceso sobre las cuales el juzgado se pronunció en la sentencia.

4.2.- Para decidir si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia, la Sala debe considerar los reparos y la sustentación de los apelantes las cuales enmarcan el estudio de la apelación (Arts. 320 y 328 del C.G.P), los demás puntos escapan a la competencia de esta Corporación (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - STC- 9587 del 5 de julio de 2017I, SC-4174-2021 del 13 de octubre de 2021).

**4.3.-** Para desarrollar el tema objeto de alzada, conviene repasar que la jurisprudencia ha reafirmado que la responsabilidad civil es la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto, contrato o conducta que puede tener origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional y la que nace por fuera de todo vínculo contractual cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa, se ha entendido también, que en cualquiera de los casos, bien en ejercicio de la acción contractual o de la extracontractual, se pueda accionar personalmente, es decir, buscar la indemnización de los perjuicios recibidos personalmente o como heredero de quien los ha sufrido.

4.3.1.- La responsabilidad civil contractual se enmarca de manera general en lo dispuesto por los arts. 1602 a 1617 del C.C. debiendo armonizarse con las normas comerciales propias del tipo de contrato, en el caso, todo gira en torno a un contrato de transporte terrestre de pasajeros (Arts. 981 a 999 del Código de Comercio) dado que la lesionada viajaba como pasajera del vehículo de servicio público de placas SMA-926 (Arts. 1000 a 1007 Ibídem), la acción de la víctima lesionada para resarcir el daño padecido como pasajera es la derivada del contrato de transporte1; el legislador ha previsto que en el contrato de transporte de personas la obligación principal

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo

pasajero, pero bien puede ser un tercero) `a conducir a las personas...sanas y salvas al lugar o sitio convenido ´ (art. 982 C Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) 'todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este' (art. 1003 del C. Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. de Co.), porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasaiero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del C. de Co., en armonía con el art. 1008 del C.C; sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad extracontractual, trasmitida su relación mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad contractual, a favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva. Ello fue recogido en el artículo 1006 del C de Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente a favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino, sentencia del 19 de abril de 1993, Citada en sentencia del 15 de julio de 2010, rad. 013-2005-00265-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

del transportador es la de llevar sanos y salvos a los pasajeros a su destino, responsabilidad de la cual el transportador solo puede exonerarse probando una causa extraña (Art. 1003 C. Co), al punto de que se ha hablado que se trata de una responsabilidad de resultado, el transportador responde por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se hizo cargo de este y solo cesará cuando el viaje a concluido (Art. 1003 C.Co). La jurisprudencia lo ha precisado bajo las siguientes consideraciones:

"[C]uando el pasajero, al decir de la Corte, "(...) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega—por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)"<sup>2,3</sup>.

4.3.2.- En dirección de la prestación del servicio público de transporte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha orientado que las empresas de transporte son responsables solidarias con el propietario y el conductor del vehículo destinado a ese servicio público, tema aclarado bajo las siguientes observaciones:

"Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado. (...)

Esas particulares características, que brotan como consecuencia de la ejecución del negocio a través del cual las sociedades transportistas asumen la función de operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, "legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ´... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repute culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar...´..."(sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992, no publicada aun oficialmente), ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, "el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2001, expediente 6315.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CSJ, Cas. Civ., sentencia SC13594-2015, rad. 015-2005-00105-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo" (G. J., t. CCXXXI, 2º volumen, pag.897)"<sup>4</sup>.

Respecto de la responsabilidad del transportador, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la ha considerado como una verdadera obligación de resultado, solamente excusable ante una causa extraña o culpa exclusiva de la víctima, orientando que:

"La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual. (...) Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar" CSJ, Sentencia SC 780 del 10 de marzo de 2020, rad. 2010-00053-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez (Negrillas de esta providencia).

**4.4.-** Bajo las anteriores bases jurídicas es preciso revisar que al proceso se trajeron y practicaron las siguientes pruebas que se consideran relevantes para tomar la decisión que corresponde:

#### **4.4.1.-** La parte demandante con la demanda presentó:

4.4.1.1.- Copia del registro civil de nacimiento de Haydee Triviño Gómez, la cual da cuenta que nació el 30 de agosto de 1971 y que sus padres son José Alcides Triviño y Graciela Gómez; Copia del registro civil de nacimiento de Natalia Torres Triviño, que da cuenta que nació el 14 de junio de 2004 y que es hija de Haydee Triviño Gómez y de Juan Guillermo Torres Cárdenas. (Cdno. Ppal. Pdf.03-4)

4.4.1.2.- Copia de la tarjeta de propiedad del bus de placas SMA-926, que describe que se trata de un bus de color verde, blanco y naranja, marca Hino, modelo 2007, cuya propietaria es Paola Andrea Morales Peláez. (Cdno. Ppal. Pdf.03-29)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CSJ, Cas. Civ, sentencia del 20 de junio de 2005, exp. 7627, M.P. César Julio Valencia Copete, reiterada en sentencia SC1299 del 15 de septiembre de 2016, rad.002 2010 00111 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

4.4.1.3.- Copia de declaración extraprocesal fechada 10 de diciembre de 2022, realizada por Jeison Estiven Riascos Valdés ante la Notaría Diecinueve de Cali, de la que en resumen se lee: que el 16 de diciembre de 2020 a las 06 de la mañana, Jeison Estiven abordó un bus de la empresa Transur en la ciudadela Terranova (Jamundí) para trasladarse hasta Cali, luego recogió "a una señora y a su hija (...) se sentaron en la parte de atrás del bus (...)" (sic), luego, el bus aceleró, se subió a un andén y solo detuvo el automotor hasta cuando la señora gritó porque estaba acostada en el piso del bus, el conductor quería bajarla a la señora y no quiso llamar a una ambulancia, declara que fue él quien tuvo que intervenir para que el conductor lleve a la señora al Hospital de Jamundí; el documento está firmado por Jeison Riascos y el notario. (Cdno. Ppal. Pdf.03-30)

4.4.1.4.- Copia del "FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO" (sic) fechado 16 de diciembre de 2020 presentado en el Centro médico y rehabilitación Valle Salud S.A.S., en dicho documento, aparece registrada como víctima de un accidente de tránsito Haydee Triviño Gómez, ocupante del bus de placas SMA-926, en el que se describe que el bus cuando "PASA POR UN POLICÍA ACOSTADO DANDO SALTO Y CALLENDO" (sic), también se expresa que el vehículo involucrado es de propiedad de Paola Andrea Morales Peláez, conducido por Henry Rojas Mejía, diagnóstico de ingreso: "FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR; LUMBAGO NO ESPECIFICADO; CERVICALGIA" (sic); así mismo, copia del certificado expedido por el Centro médico Valle Salud fechado 28 de enero de 2021, en él se registra que por el accidente ocurrido el 16 de diciembre de 2020, Haydee Triviño fue atendida en esa institución con cargo a la póliza SOAT Nro. 78321586 de la compañía Mundial de Seguros S.A. (Cdno. Ppal. Pdf.03-28 a 34)

4.4.1.5.- Copia de "INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE" (sic) fechado 10 de marzo de 2022 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, que da cuenta que Haydee Triviño Gómez sufrió lesiones por un mecanismo traumático contundente "biodinámico" (sic), incapacidad médico legal definitiva de 50 días, como secuelas del accidente, se registra "Perturbación funcional de órgano sistema musculo esquelético y axial de carácter transitorio." (sic). (Cdno. Ppal. Pdf.03 - 36 a 39)

- 4.4.1.6.- Copia del Dictamen de pérdida de la capacidad laboral elaborado el 13 de septiembre de 2022 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que acredita que Haydee Triviño Gómez tiene pérdida de capacidad laboral permanente del 27,18%, por el diagnóstico de "Fractura de vértebra lumbar" (sic). (Cdno. Ppal. Pdf.03-40 a 52).
- 4.4.1.7.- Copias de las historias clínicas de la paciente Haydee Triviño Gómez expedidas por las IPSs Hospital Piloto de Jamundí, la Clínica y Centro Médico Valle Salud respectivamente, en las que se registraron las atenciones médicas recibidas por la señora Triviño Gómez desde el 16 de diciembre de 2020 cuando ocurrió el accidente y que continúa en tratamiento. (Cdno. Ppal. Pdf.03- 6 a 21)
- 4.4.1.8.- Copia de certificación expedida el 19 de diciembre de 2020 por María del Carmen Rodríguez, gerente de Rodriguezz S.A.S., en la que certifica que para esa fecha, Haydee Triviño Gómez devenga \$1.800.000 como diseñadora de modas por contrato laboral a término fijo inferior a un año; copia de documento elaborado por María del Carmen Rodríguez con destino a Haydee Triviño, requiriéndola para que informe las razones de su ausencia al trabajo los días 4, 10, 11, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021, so pena de tener su ausencia como renuncia. (Cdno. Ppal. Pdf.03-204 y 207)
- 4.4.1.9.- Copia de un documento rotulado "Recibo de gastos de transporte en taxi por carreras a clínica, terapias (...), con ocasión a un accidente de tránsito" (sic), que se afirma corresponde al servicio de transporte pagado por Haydee Triviño Gómez a Oscar Jaime Ramos (taxista) desde el 19 de enero de 2021 al 29 de agosto de 2022 por \$2.280.000; copia de "Recibo de gastos por oficios varios" (sic) que se afirma corresponde al "cuidado durante los días más críticos de incapacidad" (sic) pagados por Haydee Triviño a Blanca Cecilia Uribe desde el 16 de diciembre de 2020 al 10 de julio de 2021 por \$3.230.000. (Cdno. Ppal. Pdf.03 211 a 216)
- 4.4.2.- La demandada y llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., junto con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, presentó: copia de la póliza de responsabilidad civil contractual

Nro.1000140 en la que se registra como tomadora y asegurada Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A. TRANSUR, vehículo asegurado: Bus, marca Hino, modelo 2007 de placas SMA-926, vigente desde el 28 de abril de 2020 hasta el 19 de abril de 2021, con amparo por incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal por 60 smmlv, sin deducible en el evento en que la reclamación se realice dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del siniestro; copia de la póliza de responsabilidad civil Nro.1000186 vigente desde el 19 de abril de 2020 al 19 de abril de 2021, con límite de \$1.500.000.000 como valor asegurado, contratada en exceso de la básica. (Cdno. Ppal. Pdf.27-07 a 13; Cdno.04 Pdf.7)

- 4.4.3.- Los demandados Paola Andrea Morales Peláez y Henry Rojas Mejía, a través de la misma apoderada judicial, presentaron copia de contrato de vinculación Nro.048 del bus con placas SMA-926 de propiedad de Paola Andrea Morales Peláez a la Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A. Transur, para prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, el contrato tiene únicamente firma de la propietaria; así mismo, copia de documento con destino a la Secretaría de Tránsito de Cali, en el que la gerente de dicha empresa transportadora informa que el bus de placas SMA-926 fue aceptado por la transportadora para prestar el servicio de transporte de pasajeros a nivel nacional. (Cdno. Ppal. Pdf.32 y 34)
- **4.4.4.-** La llamada en garantía Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A. Transur, presentó:
- 4.4.4.1.- Copia del reporte de accidente realizado por Transur de fecha 16 de diciembre de 2020, en él se registra que el conductor del bus de placas SMA-926 es Henry Rojas Mejía, dio a conocer que: "VA PASANDO POR LA GLORIETA DE TERRANOVA, CUANDO PASA POR UNOS ESCOMBROS QUE SE ENCUENTRAN EN LA VÍA, (...), AL PASAR POR ESOS ESCOMBROS UNA PASAJERA QUE ESTÁ UBICADA EN LA PARTE TRASERA DE LA BUSETA MANIFIESTA QUE SE CAYÓ CUANDO EL CARRO IBA PASANDO POR AHÍ. EL CONDUCTOR SE DIRIGE CON ELLA AL HOSPITAL. NO HUBO INFORME DE TRÁNSITO" (sic), así mismo, oficio enviado por la Jefe de gestión humana de Transur anexando unos registros de GPS sobre la ubicación, hora y velocidad, que la jefe de gestión afirma

corresponde al bus de placas SMA-926 en la ruta Jamundí – Cali para el 16 de diciembre de 2020. (Cdno. Ppal. Pdf.66)

**4.4.5.-** Dentro del proceso se recibieron las pruebas que a continuación se resumen:

4.4.5.1.- Interrogatorio de parte de la demandante HAYDEE TRIVIÑO GÓMEZ, quien en su declaración manifiesta que el 16 de diciembre de 2020 a las 6:00 a.m. junto con su hija Natalia abordaron el bus de placas SMA-926 en la ciudadela Terranova con destino a Cali, que "(...) de un momento a otro pegamos un salto y caí sobre el mismo asiento, (...) sentí mucho dolor (...)" (sic), que gritó al conductor pero que no quiso parar hasta que un pasajero lo hizo parar, dice que el conductor del bus fue quien la llevó hasta el Hospital de Jamundí e "hizo el ingreso con el soat del bus" (sic), allí recibió atención médica y le diagnosticaron fractura en una vértebra, luego fue trasladada a la Clínica San Fernando en Cali; manifiesta que el accidente ocurrió cerca de la glorieta de la ciudadela Terranova de Jamundí, expresa que para la fecha del accidente trabajaba como diseñadora de modas para la comercializadora Riguezz devengando un salario de \$1.800.000 mensuales, que las incapacidades médicas se las pagó el empleador, declara que le iban a hacer una cirugía de vertebra pero que la médica tratante le ha enviado terapias físicas; declara que el bus llevaba exceso de velocidad, que luego el 01 de septiembre de 2021 su empleadora le terminó el contrato de trabajo. (Audiencia del 04 de abril de 2024. Min.37:00).

4.4.5.2.- Interrogatorio de parte del demandado HENRY ROJAS MEJÍA, en su declaración expresa que trabaja como conductor del bus de placas SMA-926 para la empresa Transur en la ruta Cali – Jamundí y viceversa; sobre el accidente manifiesta que para el 16 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 6:15 a.m. recogió a Haydee Triviño y a su hija "por el colegio terranova de Jamundí" (sic), quienes se sentaron en la parte trasera del bus siendo las únicas pasajeras, que el bus lo conducía despacio porque lo despacharon temprano, por la glorieta "saliendo para la panamericana" (sic) habían unos escombros donde el bus saltó y Haydee empezó a gritar, dice que fue él quien la llevó al hospital de Jamundí, no le quisieron recibir "los papeles [en el hospital] porque no era un accidente de tránsito" (sic), que luego se fue

para la empresa en donde realizó el reporte de lo sucedido. (Audiencia del 04 de abril de 2024. Min.37:50 a 45:40)

- 4.4.5.3.- Interrogatorio de parte de la demandante NATALIA TORRES TRIVIÑO de 18 años de edad (hija de Haydee Triviño), sobre la ocurrencia del accidente, declara que el 16 de diciembre de 2020, cerca de la "escuelita" se subieron con su madre Haydee Triviño al bus, se sentaron en la parte de atrás, cuando el bus acelera, saltó y las levantó del asiento, su mamá por el golpe se "desplomó al piso" (sic), expresa que su mamá pidió ayuda al conductor pero que no la escuchó, que en la mitad del bus estaba otro pasajero quien hizo que el bus parará, el conductor hizo bajar al otro pasajero y llevó a Haydee al Hospital de Jamundí; dice que ella vive con su mamá en la casa de sus dos abuelos maternos. (Audiencia del 04 de abril de 2024. Min.46:00 a 51:20)
- 4.4.5.4.- Interrogatorio de parte de la demandada PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ, en su declaración manifiesta ser la propietaria del bus y esposa del conductor Henry Rojas Mejía, dice que el bus solamente ha tenido choques o accidentes leves con otros vehículos, nunca con personas, sobre los hechos no la interrogaron. (Audiencia del 04 de abril de 2024. Min.51:50 a 57:00)
- 4.4.5.5.- Interrogatorio de parte de la Representante legal de COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR, Madelin Rojas Álvarez, en su declaración manifiesta que cuando se reporta un accidente en la empresa, tienen contratada una empresa que realiza la investigación para adoptar alguna decisión; en el caso, recibieron el informe del conductor, verificaron con el reporte del GPS que el bus iba a una velocidad de 23 km/h cuando ocurrió el accidente. (Audiencia del 04 de abril de 2024. Min.59:00 a 01:08:42)
- 4.4.5.6.- Interrogatorio de parte de la Representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. María Teresa Moriones Robayo, declara que: la empresa Transur tiene contratada una póliza de responsabilidad civil contractual (Nro.1000140) con vigencia desde el 24 de abril de 2020 al 19 de abril de 2021, que los hechos que se demandan están dentro del periodo de cobertura pero depende de que el asegurado sea el responsable, que Transur

tiene contratada una póliza en exceso Nro.1000186 que opera siempre y cuando se haya agotado la cobertura de la póliza básica con un deducible del 15% o 3 smmlv, que ampara la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

4.4.5.7.- Testimonio de SONIA DOLLY BEDOYA ALVIZ, declara ser vecina de Haydee Triviño, dice que ella le comentó que tuvo un accidente cuando el bus en el que viajaba se subió a un andén, recibió un golpe y cayó al piso del bus, que luego fue llevada al hospital de Jamundí en donde vieron que tenía una lesión en la columna, agrega que Haydee viajaba todos los días de Terranova (Jamundí) a Cali, porque trabajaba como diseñadora de modas en Comercializadora Riguezz, manifiesta que Haydee le ha mencionado que tiene fractura de las vértebras de la columna, que ella ya no camina como antes ni realiza senderismo, que luego del accidente, Haydee ha cambiado su forma de ser, quedó afectada económica y anímicamente.

4.5.- Para resolver la apelación, cabe reiterar lo explicado con respaldo en la norma comercial y las citas jurisprudenciales parcialmente transcritas, que el contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las normas generales, que el transportador está obligado a transportar al pasajero conforme a los horarios e itinerarios en un término prudencial y por una vía razonablemente directa, la principal obligación del transporte de personas es la de conducir a los pasajeros sanos y salvos al lugar de su destino (Arts.981 y 982 del C.Co).

4.5.1.- El juzgado para negar las pretensiones de la demanda, dijo no observar prueba del nexo causal entre el hecho generador y el daño; como reparos a la sentencia, los demandantes anteponen que la parte demandada no ha demostrado ningún eximente de la responsabilidad en el transporte realizado por el bus de placas SMA-926 afiliado a la Compañía de Trasportadores Santa Rosa Robles Transur el 16 de diciembre de 2020; los demandantes expresan que el hecho generador del daño está probado con la declaración del mismo el conductor del bus.

En el caso, no existe discusión que el 16 de diciembre de 2020 a las 6:00 a.m., las demandantes Haydee Triviño y su hija Natalia Torres Triviño, abordaron el bus intermunicipal de placas SMA-926, de propiedad de Paola

Andrea Morales Peláez, conducido por su esposo Henry Rojas Mejía, afiliado a la Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A. TRANSUR, en la ruta Jamundí - Cali, ciertamente, cabe observar que las apreciaciones de los demandantes en sus reparos, se acompasan con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que brotan de las pruebas allegadas al proceso; el mismo Henry Rojas Mejía, conductor del bus de placas SMA-926, esposo de la propietaria del bus, Paola Andrea Morales Peláez, en el juzgado declaró que luego de haber recogido a la pasajera Haydee Triviño con su hija, se sentaron en la parte trasera del bus y que cerca de la glorieta del barrio Terranova de Jamundí, "saliendo a la vía panamericana" (sic), pasó sobre unos escombros que había en la vía, ante lo cual el bus saltó, declara igualmente que él mismo fue quien la llevó al Hospital Piloto de Jamundí para que atiendan su salud, donde según la historia clínica le diagnosticaron "CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA DE LA PELVIS" (sic), para luego, el mismo día ser atendida en la Clínica Valle Salud de Cali, donde le diagnosticaron "TRAUMA EN COLUMNA LUMBOSACRA – FRACTURA DE L1" (sic), patología sobre la cual posteriormente, el 13 de septiembre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conceptuara que tiene pérdida de capacidad laboral permanente del 27,18%, por "Fractura de vértebra lumbar" (sic); contrario a lo declarado por Henry Rojas (conductor) que no le quisieron recibir "los papeles [en el hospital] porque no era un accidente de tránsito" (sic), al proceso se trajo la certificación expedida por el Centro médico Valle Salud de Cali, donde se registró que por el accidente ocurrido el 16 de diciembre de 2020, Haydee Triviño fue atendida en esa institución con cargo a la póliza SOAT Nro.78321586 de la compañía Mundial de Seguros S.A., que ampara los accidentes causados con el bus de placas SMA-926, situación que igualmente fue registrada en el "FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO" (sic), donde aparece registrado que el 16 de diciembre de 2020, Haydee Triviño fue víctima de un accidente como pasajera del bus de placas SMA-926 y que los gastos médico quirúrgicos fueron cubiertos con la póliza SOAT Nro.78321586; agréguese que el reporte del accidente del conductor Henry Rojas a la Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A. Transur, que dicha compañía allegó, da cuenta que el conductor dio a conocer que: "VA PASANDO POR LA GLORIETA DE TERRANOVA, CUANDO PASA POR UNOS ESCOMBROS QUE SE ENCUENTRAN EN LA VÍA, (...), AL PASAR POR ESOS ESCOMBROS UNA PASAJERA QUE ESTÁ UBICADA EN LA PARTE TRASERA

DE LA BUSETA MANIFIESTA QUE SE CAYÓ CUANDO EL CARRO IBA PASANDO POR AHÍ. EL CONDUCTOR SE DIRIGE CON ELLA AL HOSPITAL. NO HUBO INFORME DE TRÁNSITO" (sic).

**4.5.2.-** Al margen de la discusión atinente a la velocidad en que se movilizaba el bus cuando sobrepasó los escombros o se subió al andén, lo cierto es que está probado que a partir de dicho accidente, Haydee Triviño resultó lesionada, según concepto de medicina legal del 10 de marzo de 2022, sufrió lesiones por mecanismo traumático contundente "biodinámico" (sic), otorgándole una incapacidad definitiva de 50 días y como secuelas "Perturbación funcional de órgano sistema musculo esquelético y axial de carácter transitorio."; lesión que terminó siendo conceptuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con una pérdida parcial de capacidad laboral del 27,18%; en ese contexto es clara la prueba del hecho traumático de las lesiones sufridas por la pasajera cuando viajaba en el bus; agréguese que también de las historias clínicas, refulge claro la prueba del daño, el hecho traumático y la relación de causalidad de los anteriores, amén que la parte demandada no tachó dichas pruebas de falsas o sospechosas, ni se ocupó de probar una causa extraña que la exonerare de dicha responsabilidad (Art.1003 C.Co), tampoco se ha tenido conocimiento que Haydee Triviño tuviese problemas lumbares antes del accidente al que se alude, de ahí que contrario a lo considerado por el juzgado, los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual de las lesiones de la pasajera y de su núcleo familiar, deben declararse como responsabilidad civil nacida del contrato de transporte e irrogada a sus familiares, en ese orden, contrato de transporte, hecho generador y daños, se ven atados por el nexo causal, sin que ninguna de las excepciones planteadas por los demandados tengan la virtud de descomponer dichos presupuestos para declarar la responsabilidad, súmese que el juzgado se pronunció directamente en el fallo que la prescripción excepcionada por los demandados, no ocurrió, contrastando el tiempo de la prescripción de la acción ejercida y de los actos de los demandantes que la impidieron, decisión sobre la cual ninguno de los demandados se pronunció al replicar la única apelación.

**4.5.3.-** Establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil demandada en cabeza del conductor, la propietaria y la empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado el bus de placas SMA-926, se deben determinar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos;

sobre el punto, cabe recordar que el artículo 1613 del C.C. establece que la indemnización de perjuicios patrimoniales comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante; por su parte el artículo 1614 siguiente, explica que el daño emergente está constituido por la "pérdida" padecida por la víctima, mientras que el lucro cesante consiste en la "ganancia o provecho que deja de reportarse". En el punto, cabe traer a colación un pronunciamiento jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia que en el marco de un proceso de responsabilidad civil, ilustró<sup>5</sup>:

"En el ámbito patrimonial, los tipos de daño más caracterizados son el "daño emergente" y el "lucro cesante", conceptos que, a su turno, se traducen, el primero, en "un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales", que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales -por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia nacional que "[ell daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad" (Cas. Civ., sentencia del 29 de septiembre de 1978; se subraya), pronunciamiento citado en el fallo del 28 de junio de 2000, expediente No. 5348, en el que se reiteró ese mismo criterio" (Subraya de la jurisprudencia).

4.5.3.1.- En el caso, siendo que en la demanda se pidió el reconocimiento de la suma de \$6.114.884 como daño emergente a favor de Haydee Triviño por los gastos de transporte que tuvo que incurrir para acudir a citas médicas, terapias, pago de una persona para los servicios del hogar, pago cita médica por siquiatría en el Hospital Universitario del Valle y pago por toma de resonancia magnética de columna de forma particular, sobre los cuales trae recibos que la aseguradora demandada pidió su ratificación para luego desistirla, tales erogaciones se deben reconocer en su totalidad como daño emergente por estar probado con los documentos rotulados "Recibo de gastos de transporte en taxi por carreras a clínica, terapias (...), con ocasión a un accidente de tránsito" (sic), "Recibo de gastos por oficios varios" (sic), así como el registro de la atención y resonancia magnética realizada de manera particular; a dicho valor, se debe aplicar los criterios técnicos actuariales (Art. 16 Ley 446 de 1.998), en consecuencia, aplicada la fórmula que proporciona el Banco de la República y el Dane para actualizarlo, resulta ser: VR = VH x (IPC

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sala Civil Sentencia del 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

actualmente publicado / IPC inicial<sup>6</sup>), resultando: VR = \$6.114.884 (147,90 / 105,48) = \$8.574.045.

4.5.3.2- En cuanto al lucro cesante pasado o consolidado, se deberá tener en cuenta el certificado del valor del salario que devengaba Haydee Triviño como trabajadora de Comercializadora Rodriguezz S.A.S como diseñadora de modas (\$1.800.000), valor que está probado con un certificado laboral que no fue tachado de falso ni controvertido por la contraparte, suma que actualizada al tiempo de la sentencia, equivale a \$2.523.888, sobre dicho valor, se deberá aplicar el 27,18% que corresponde al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Triviño, lo cual corresponde a \$685.992 mensuales, valor al que se le debe aplicar el interés del 6% anual del respectivo período hasta traerlo a valor presente, esto es, desde el 16 de diciembre de 2020 al mes de abril de 2025 (52 meses transcurridos), aplicando la fórmula matemática que se utiliza para dicho efecto, se tiene:

Ra= Renta actualizada

n = Numero de meses que compone el periodo indemnizable.

i = 0.004867 (mensual)

s= Indemnización a obtener

$$S=Ra (1+i)^n -1$$
. resultando:

$$S = $685.992 \frac{(1 + 0.004867)^{52} - 1}{0.004867}$$

S=\$40.450.647.

4.5.3.3.- Respecto del cálculo del lucro cesante futuro para Haydee Triviño, se debe tener en cuenta que para el 16 de diciembre de 2020 (fecha del accidente) ella tenía 49 años de edad, lo cual vista la tabla de mortalidad de rentistas dispuesta en la Resolución Nro.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, que se aplica en la jurisdicción civil<sup>7</sup>, su expectativa de vida corresponde a 37.1 años o 445,2 meses, tiempo al que debe restarse los 52 meses del lucro cesante consolidado, obteniendo como

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> VR: Corresponde al valor a reintegrar. VH: Monto cuya devolución se ordenó inicialmente. I.P.C: Índice de Precios al Consumidor.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CSJ Sala de Casación Civil. Auto AC5131 del 03 de diciembre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

resultado total de 393,2 meses; a tales datos se aplicará la fórmula utilizada en casos semejantes, resultando:

Ra= Renta actualizada

i = 0.004867 (mensual)

s= Indemnización a obtener

n= meses transcurridos desde esta fecha hasta cumplir con el tiempo de probabilidad de vida.

S=Ra 
$$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S=\$685.992 
$$\underline{(1+0.004867)^{393,2}-1}$$
  
0.004867  $(1+0.04867)^{393,2}$ 

S=120.056.454.

Total lucro cesante futuro: \$120.056.454.

Sobre las anteriores cifras \$8.574.045 + \$40.450.647 + \$120.056.454 = \$169.081.146, que corresponden a los perjuicios económicos por daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, se deberá tener en cuenta que en el juramento estimatorio realizado en la demanda, se pidieron por dichos perjuicios la suma de \$100.781.709, agregando que sobre dichos perjuicios se pidió la observancia de los criterios técnicos actuariales (Art.16 Ley 446 de 1998); en desarrollo de lo anterior, los \$100.781.709 del juramento estimatorio de los perjuicios patrimoniales actualmente equivalen a \$113.118.398 en aplicación de la corrección monetaria VR = VH x (IPC actualmente publicado / IPC inicial<sup>8</sup>), resultando: VR = \$100.781.709 (147,90)/131,77) = \$113.117.398, valor que se debe reconocer en razón del respeto al principio de congruencia dispuesto en el Inc. 2° del Artículo 281 del C.G.P., recuérdese que el inciso 5° y 6° del Art. 206 del C.G.P., disponen: "El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."

<sup>8</sup> VR: Corresponde al valor a reintegrar. VH: Monto cuya devolución se ordenó inicialmente. I.P.C: Índice de Precios al Consumidor.

Además de lo anterior, sobre el juramento estimatorio con apoyo en la doctrina y pronunciamiento jurisprudencial, es preciso decir que el Artículo 206 del C.G.P. "(...) exhibe el mérito de cerrar las válvulas de escape que los litigantes suelen usar para esquivar la exigencia del juramento estimatorio. En esa dirección no solo prohíbe reconocer suma superior a la estimada, sino que además hace plenamente ineficaz el uso de expresiones encaminadas a evadir el deber de señalar una suma precisa. Adicionalmente el precepto releva del juramento estimatorio las reclamaciones en favor de incapaces y las relacionadas con daños extrapatrimoniales."9, agréguese, que sobre el uso legítimo de dicho juramento, en sentencia C-472 del 19 de octubre de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell, la H. Corte Constitucional se pronunció expresando que tal herramienta "consulta los principios generales en materia probatoria".

4.5.3.4.- En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales que piden los demandantes, del daño a la vida de relación de Haydee Triviño (lesionada) y los morales para la lesionada, su hija y sus padres con quienes convive, cabe recordar que el daño a la vida de relación es el perjuicio extrapatrimonial de la esfera externa del perjudicado distinto del perjuicio moral, lo cual la jurisprudencia civil se ha encargado de delinear su particularidad, expresando: "(...) la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras."10, afectación que naturalmente ocurre para la víctima directa, respecto de lo cual, el proceso muestra como prueba lo declarado por la testigo Sonia Dolly Bedoya Alviz, vecina de Haydee, quien declara que después del accidente no fue la misma, es introvertida, no realiza senderismo ni otra actividad deportiva o social que antes hacía, en ese orden, teniendo en cuenta que para tasar dicho perjuicio se aplica el arbitrio juris y los parámetros indemnizatorios actualizados por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC072 del 27 de marzo de 2025<sup>11</sup>, debe reconocerse a favor de ella, el equivalente a 10 smmlv, no debiendo ser lo mismo de guien pierda la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, de alguien que la pierde

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. Código General del Proceso Comentado. Editorial Esaju 2017. Página 375.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. Sentencia SC3919 del 08 de septiembre de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

en el 27,18% con la que puede continuar disfrutando de varios placeres de la vida.

Sobre los perjuicios morales pedidos para cada uno de los demandantes y a los que también se aplica el arbitrio juris<sup>12</sup>, las declaraciones de parte concordantes de las demandantes, así como la coincidente de la testigo Sonia Dolly Bedoya, comprueban la cercanía física y afectiva de Haydee Triviño con su hija Natalia y sus progenitores sobre el apoyo que se prodigaban, situación que no ha sido contradicha, de ahí atendiendo lo razonable y la equidad se deban reconocer: a favor de Haydee Triviño 20 smmlv, a favor de Natalia Torres (hija de Haydee), de José Alcides Triviño Pineda y de Graciela Gómez de Triviño, 8 smmlv para cada uno de ellos.

4.5.4.- Teniendo en cuenta que la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. es demandada directa y también llamada en garantía en el presente asunto, debemos decir que en materia de seguros, en especial cuando se trata de los de responsabilidad civil y cuando quien reclama el pago de los perjuicios es la víctima y no el asegurado, el artículo 1127 del C.Co, preceptúa que: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)", a SU vez, el Artículo 1133 del mismo estatuto modificado por el Artículo 87 de la Ley 45 de 1990, dispone que en el contrato de seguro de responsabilidad civil los damnificados de un siniestro tienen acción directa contra la aseguradora (excepción al principio de la relatividad de los contratos); en tal razón, siendo que en el mismo proceso es posible demostrar la responsabilidad del asegurado y de la aseguradora bajo las condiciones del seguro, razón por la cual las aseguradoras pueden concurrir al proceso ya como llamadas en garantía o como demandadas directas; aguí, descartando la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y de la exclusión de cobertura propuestas por la aseguradora, en tanto respecto de la primera, SBS Seguros Colombia S.A. fue demandada por las víctimas del accidente en ejercicio de la acción directa, cuyo término de prescripción es de 5 años (Art. 1081 C.Co), es claro que dicho término no transcurrió en tanto el accidente ocurrió el 16 de

 $<sup>^{12}</sup>$  CSJ Sentencias del 20 de junio de 2017, 30 de junio de 2005, 09 de julio de 2012, 30 de septiembre de 2016, entre otras.

diciembre de 2020, la demanda se presentó el 15 de marzo de 2023 y la aseguradora se notificó dentro del año siguiente a su admisión (21 de abril de 2023), agréguese que frente a la segunda excepción, la aseguradora expresa que en la póliza se excluye el amparo de la responsabilidad cuando los perjuicios son ocasionados como consecuencia de carreras en las que participe el vehículo amparado, situación que aquí no se ha probado, en consecuencia, debe condenarse a la aseguradora directamente a favor de los demandantes, con los límites y deducibles pactados en la póliza básica Nro.1000140 y la de exceso Nro.1000186 expedida por SBS Seguros Colombia y vigentes para el día del accidente.

En la condena correspondiente es preciso tener en cuenta que como la Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles S.A. Transur, no fue demandada directa sino llamada en garantía por los demandados HENRY ROJAS MEJÍA y la demandada PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ (Propietaria del automotor), se condenará a esta empresa en razón de dicho llamamiento.

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia deberá revocarse para adecuarse su parte resolutiva a las consideraciones de este fallo.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

PRIMERO. REVOCAR el fallo de primera instancia salvo el numeral PRIMERO que se confirma.

SEGUNDO: DECLARAR civil y solidariamente responsables a los demandados HENRY ROJAS MEJÍA, PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ, por los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el 16 de diciembre de 2020 que aquí se ha tratado.

TERCERO: CONDENAR a los demandados HENRY ROJAS MEJÍA, PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ, a pagar solidariamente a los demandantes una vez ejecutoriado el fallo, las siguientes sumas de dinero:

# a) A favor de Haydee Triviño Gómez:

- La suma de \$113.118.398 por perjuicios patrimoniales (Daño emergente y lucro cesante).
- El equivalente a 10 smmlv por daño a la vida de relación.
- El equivalente a 20 smmlv por perjuicio moral.
- b) A favor de Natalia Torres, José Alcides Triviño Pineda y Graciela Gómez de Triviño, el equivalente a 08 smmlv por perjuicios morales para cada uno de ellos.

Los demandados HENRY ROJAS MEJÍA, PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ, responderán por los intereses de mora que se causen sobre el monto de las condenas a partir de la ejecutoria del fallo a razón del 6% anual hasta el día del pago total de la condena.

La llamada en garantía COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR, deberá responder por el llamamiento en garantía que los demandados HENRY ROJAS MEJÍA y PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ le hicieran.

CUARTO: CONDENAR a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar el valor de los perjuicios causados por el accidente aquí tratado, a favor de los demandantes de la manera como se consideró en razón de la acción directa ejercida, teniendo en cuenta el límite asegurado y el deducible de la póliza básica Nro.1000140 y de la de exceso Nro.1000186; la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., responderá por los intereses moratorios al bancario corriente más una mitad a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con el Art. 1080 del Código de Comercio hasta el día del pago total de las condenas; en caso de que los otros demandados paguen el valor sentenciado, la aseguradora deberá responder por el valor de dicho pago que sus asegurados hicieran.

QUINTO: Condenar en costas de ambas instancias a los demandados y llamados en garantía en favor de los demandantes. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 365 C.G.P.).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

JORGE JARAMILLO VILLARREAL

CESAR EVARISTO LEON VERGARA ANA LUZ

ANA LUZ ESCOBAR LOZANG